PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran emplazados 12E J [redacted] y [redacted], continuadora jurídica de [redacted].

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 431-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por* [redacted]*, por los motivos expuestos y rechaza los demás recursos de apelación incoados por la ETED, Consorcio 12e J* [redacted] *y el señor* [redacted]*, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Segundo: En consecuencia, confirma parcialmente la sentencia recurrida y, por tanto: A) Confirma el numeral primero de la sentencia recurrida. B) En cuanto al numeral segundo, agregamos que se ordena el desalojo como consta en la sentencia de Primera Instancia a menos que se produzca un acuerdo razonable entre el verdadero poseedor de los terrenos ya mencionado, la ETED y el consorcio 12EJ* [redacted]*. C) Condena a los continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, señores* [redacted]*,* [redacted] *e Iliana Altagracia González a pagar al señor* [redacted]*, la suma de RD$700,000.00 pesos por los daños y perjuicios causados a este con su actuación ilegal y dolosa al vender terrenos que no poseía; y condena a ETED y al consorcio 12EJ Colabresse* (sic)*, al pago de RD$700,000.00 pesos en favor del señor* [redacted]*, por los daños y perjuicios causados a este hemos establecido. Tercero: Se condena a ETED, Consorcio 12EJ Colabresse* (sic) *y a los continuadores Jurídicos de* [redacted]*, al pago de las costas en favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 217/2025, instrumentado en fecha 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 080/25, instrumentado el 18 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00363 de fecha 4 de octubre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] acogió parcialmente la demanda en nulidad de contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Consorcio 12E J [redacted], ordenó el desalojo inmediato de Consorcio 12E J [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de los terrenos propiedad del señor [redacted] y condenó a las referidas entidades a pagar la suma de RD$ 300,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos producto de la ocupación de su propiedad; asimismo, estableció que no procedía referirse a la demanda reconvencional incoada por [redacted] en contra de [redacted], por haberse acogido la demanda principal, advirtiendo que este último hizo uso de un derecho que le asiste de iniciar acciones judiciales; **b)** este fallo fue recurrido en apelación de forma principal por los demandados, e incidentalmente por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero, y a acoger parcialmente el segundo, en consecuencia, en cuanto al numeral segundo, agregó que se ordena el desalojo —a menos que se produzca un

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

acuerdo razonable entre el verdadero poseedor de los terrenos ya mencionado, la ETED y el consorcio 12E J [redacted]—, condenó a los continuadores jurídicos de [redacted], a pagar a [redacted] la suma de RD$ 700,000.00 por los daños y perjuicios causados con su actuación ilegal y dolosa al vender terrenos que no poseía, condenó a ETED y al Consorcio 12E J Calabresse al pago de RD$ 700,000.00 a favor de [redacted] por los daños causados y confirmó el ordinal primero del referido fallo, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del recurso de casación que nos ocupa, por falta de poder para actuar en justicia de [redacted], quien supuestamente representa a la entidad recurrente, conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 080/25, instrumentado el 18 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

4) De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación. Al respecto, ha sido juzgado que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal debidamente autorizado se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme a la naturaleza del derecho de defensa[1].

5) En consecuencia, procede atenuar la exigencia de autorización del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas. En tal virtud, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) De igual forma, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación, por considerar que vulnera lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el recurrente no realizó la notificación de los documentos o pruebas depositados junto al memorial de casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 287, 24 de julio de 2020, B. J. 1316; SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificada mediante el acto descrito anteriormente.

8) En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse acompañado el acto de emplazamiento del inventario de documentos depositado ante esta Corte de Casación, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* De lo anterior se desprende que la sanción procesal establecida por la ley ante la falta de notificación del inventario de documentos no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad del emplazamiento, por lo que el pedimento de la recurrida será tratado como tal, por aplicación del principio *iura novit curia*[2].

9) La parte recurrida no ha argumentado ni justificado el agravio que le habría ocasionado la supuesta falta de notificación, circunstancia que por sí sola desvirtúa la pertinencia del incidente. Además, de la lectura del acto de emplazamiento núm. 217/2025 de fecha 29 de enero de 2025, anteriormente descrito, se desprende que el ministerial actuante indicó haber notificado copia ***del inventario de los documentos***

[2] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

anexos al memorial de casación; por lo tanto, carece de fundamento lo alegado en esta ocasión por la parte recurrida. En consecuencia, al resultar sus afirmaciones infundadas, procede el rechazo del incidente propuesto.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y las pruebas; **segundo:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** condenación exorbitante; **cuarto:** violación a las garantías constitucionales la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación, en un acápite preliminar destinado a sustentar la admisibilidad del recurso de casación, la parte recurrente, afirma que el mismo resulta admisible, y sostiene que la sentencia impugnada incurrió en múltiples vicios y violaciones flagrantes a la Constitución, a principios básicos del derecho y a la jurisprudencia, circunstancias que -a su juicio- justifican la intervención de esta Corte de Casación. Alega que, conforme al criterio reiterado de esta Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, aun cuando un texto legal declare inadmisible un recurso, este debe ser admitido cuando la sentencia atacada presenta vulneraciones constitucionales, para preservar la supremacía de la Constitución sobre cualquier normativa de derecho común que limite el acceso al recurso. Además, la recurrente invoca la jurisprudencia contenida en la SCJ, 1ra. Sala núm. 156, 18 marzo 2020. [redacted]. 1312, que establece que no es requisito para recurrir la previa notificación de la sentencia adversa, pudiendo la parte perdidosa interponer el recurso desde que conoce de su existencia.

29) De igual manera en el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente denuncia violación a la jurisprudencia, alegando que la corte *a qua* se apartó de manera injustificada de criterios reiterados y consolidados de la Suprema Corte de Justicia en materia de fijación de indemnizaciones y la valoración de los daños y perjuicios. Para sustentar esa afirmación, cita las sentencias núms. 4, 5 de marzo del 2014; 86, 8 de junio de 2011; 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 15, 19 de febrero de 2011, B. J. 1203; SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194.

30) Asimismo, en su cuarto medio trae a colación los artículos 74, 40.15 y 69 de la Constitución de la República; sin embargo, dicha mención se hace con el propósito de justificar el alegato de para denunciar que la corte *a qua* habría incumplido tales mandatos constitucionales al confirmar una condenación considerada

desproporcionada, inmotivada e irracional, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido.

31) Cabe puntualizar que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita las sentencias, B. J. 473, pág. 1090, B. J. 532, pág. 2382, B. J. 1060, B. J. 1063, B. J. 1066, B. J. 1067, núm. 30/2013, de fecha 30 de enero del año 2013, núm. 30/2013, de fecha 30 de enero del año 2013, núm. 104/2014, de fecha 22 de octubre del año 2014, núm. 40, 15 febrero 2012, B. J. 1215, B. J. 338, pág. 551, B. J. 895, pág. 1472, núm. 13, 19 de enero de 2011 B. J. 1202, núm. 15, 19 de febrero de 2011, B. J. 1203, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dichas menciones fueron realizadas a fin de sustentar sus medios de casación mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional.

32) Examinados los argumentos expuestos, esta Sala constata que ninguno de ellos satisface las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para acreditar el interés casacional objetivo. En efecto, la invocación genérica de presuntas violaciones constitucionales —tanto en el acápite preliminar como en el desarrollo de los medios— no libera a la parte recurrente del deber de identificar con precisión el punto de derecho cuya interpretación afectaría la uniformidad jurisprudencial o comprometería la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, lo cual no fue realizado en el caso

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

presente. Del mismo modo, aunque la recurrente cita diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, tales referencias fueron empleadas exclusivamente para sustentar sus medios de casación y no para articular un contraste jurisprudencial apto para demostrar oposición o contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina asentada por esta Corte de Casación. La ausencia de una exposición razonada que identifique el criterio jurisprudencial desconocido, la contradicción alegada y el punto de derecho impactado impide reconocer la configuración de la causal de oposición a la jurisprudencia. En tales condiciones, la parte recurrente no ha cumplido con la carga de fundamentación que la ley impone para justificar el interés casacional objetivo, razón por la cual el recurso no supera la fase de admisibilidad.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 431-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*